

# ENVÍO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 05-AGOS-2021 NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA <MANUEL-10H@hotmail.com>

Mié 11/08/2021 16:18

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@trael.com.co <info@trael.com.co>

 1 archivos adjuntos (675 KB)

RAD. 2021-00151-00. EJECUTIVO SUSCRIBIR DOCUMENTO..pdf;

Neiva, agosto 11 de 2021.

Doctora

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMRCA.**

Calle 7 No. 2B – 34, oficina 401

La Calera (Cund.).

Ref: RAD. 2021- 00151-00.

Clase Proceso: **EJECUTIVO POR LAS OBLIGACIONES DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**

(Escritura pública) **Y DE HACER** (Entrega real y material de un lote de terreno).

Demandante: **JOSÉ RAMIRO ROJAS GONZALEZ**, C.C. 19.112.087 de Bogotá.

Demandada: **COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA “COOVICAL”**

**MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C. C. Nro. 4.813.393 y T. P. Nro. 250.343 del C.S.J., actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, en el archivo en PDF adjunto me permito enviar el recurso de apelación contra el auto de fecha 05 de agosto de 2021, mediante el cual el despacho resolvió negar el mandamiento ejecutivo.

Atentamente,

-

**MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**

C. C. Nro. 4.813.393 de Bagadó – Chocó

T. P. Nro. 250.343 del C. S. J.

Apoderado.

Neiva, agosto 11 de 2021.

Doctora  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL,**  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMRCA.  
Calle 7 No. 2B – 34, oficina 401  
La Calera (Cund.).

Ref: RAD. 2021- 00151-00.  
Clase Proceso: **EJECUTIVO POR LAS OBLIGACIONES DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**  
(Escritura pública) **Y DE HACER** (Entrega real y material de un lote de terreno).  
Demandante: **JOSÉ RAMIRO ROJAS GONZALEZ, C.C. 19.112.087** de Bogotá.  
Demandada: **COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA "COOVICAL"**

**MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C. C. Nro. 4.813.393 y T. P. Nro. 250.343 del C.S.J., actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal comedidamente me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 05 de agosto de 2021, mediante el cual el despacho resolvió negar el mandamiento ejecutivo.

En la subsanación de la demanda, expresé que el documento que presta mérito ejecutivo para ordenarle a los Directivos de la Cooperativa a suscribir la Escritura Pública y a hacerle entrega real y material del lote de terreno a favor de **JOSÉ RAMIRO ROJAS GONZÁLEZ**, es: *"...el **oficio RB VC 284 de fecha 24-AGO-1989**, aportado con la demanda y el cual contiene una sentencia suscrita por los Doctores **JUAN ALFONSO MATEUS PAEZ** y **HERNÁN GÓMEZ ROJAS**, Jefe Regional Bogotá y Coordinador Área Vigilancia y Control del DANCOOP, respectivamente, para la época, dirigido a los Señores: **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, JUNTA DE VIGILANCIA, REVISOR FISCAL Y GERENTE DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA LTDA.**".*

Dicho documento contiene entre otros los siguientes apartes:

(...)

*"... Nos permitimos requerirlos para que procedan en forma inmediata a restituirle todos los derechos y deberes como asociados a los señores **JOSÉ RAMIRO ROJAS GONZÁLEZ** y **ALIRIO RUEDA ZAMBRANO**, por cuanto quedó plenamente comprobado*

que se incurrió en defectos de procedimiento, violatorios del artículo 10 de los estatutos vigentes, como ya lo ha enfatizado el DANCOOP...".

"Con respecto a los derechos que tienen las citadas personas a ser adjudicatarios de un lote de terreno, se observa que el señor **JOSÉ RAMIRO ROJAS GONZÁLEZ**, es directo comprador junto con otras 72 personas, como se prueba en la promesa de compra y venta del globo de terreno, adquirido mediante escritura 2644 de agosto 18 de 1.983 a favor de la Cooperativa".

"Con lo anterior, queda expuesto el derecho que tienen a que se les adjudique el lote de terreno, puesto que no se puede aplicar el artículo 14 de los estatutos debido a defectos de procedimiento en la exclusión".

"Este despacho concede un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de notificación del presente oficio para que procedan a restituirle los derechos como asociados y como adjudicatarios del lote de terreno que les corresponde..." (Subrayado fuera de texto original).

Para NEGAR el mandamiento de pago dijo:...el Juzgado consideró que el anterior "documento no cumple con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., pues no proviene del deudor; y si bien el requerimiento efectuado el día 24 de agosto de 1989, por el DANCOOP ... a la COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA LTDA, eventualmente podría constituir prueba contra la parte ejecutada, pues se les concedió el término de 10 días para restituir los derechos como asociados y adjudicatarios del lote de terreno que corresponden al ejecutante y al señor ALIRIO RUEDA ZAMBRANO, lo cierto es que la ley procesal es clara al establecer, los documentos que constituyen título ejecutivo, entre los cuales se encuentran, aquellos que provienen del deudor, o las sentencias proferidas por juez o tribunal, sin que el aportado en esta demanda, se enmarque en alguno de los mencionados".

Por lo consiguiente, dice el despacho- ha de negarse el mandamiento ejecutivo deprecado, pues está claro, que la presunta obligación que recae sobre la COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA LTDA, no consta en documento que emane de ésta última, y además que constituya plena prueba en su contra".

De lo expresado por el despacho encuentro dos reproches para negar el mandamiento ejecutivo, que son:

1º).- Que el documento no se enmarca entre los mencionados en el artículo 422 del C.G.P.

2º).- Que la presunta obligación que recae sobre la COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA LTDA, no consta en documento que emane de ella y que constituya plena prueba en su contra.

Respecto al reparo - *que el documento no se enmarca entre los mencionados en el artículo 422 del C.G.P.*, - me permito manifestar que si bien el artículo 422 del C.G.P., enlista unos documentos que prestan mérito ejecutivo, también es muy cierto que la misma norma dice textualmente: ... **"y los demás documentos que señale la ley"**. (sombreado y subrayado fuera de texto original).

Al haber establecido el legislador que fuera de los documentos relacionados en el artículo 422 del C.G.P., existen otros que señala la ley que prestan mérito ejecutivo, es necesario recurrir por remisión normativa y por analogía a la **Ley 1437 de 2011 -el CPACA-**, y en su **artículo 99** encontramos enlistados esos otros o demás documentos a los que se refiere el artículo 422 del C.G.P., que prestan mérito ejecutivo, entre los cuales me permito citar el numeral primero del artículo 99 del CPACA, que establece:

*"1º).- Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el **parágrafo del artículo 104**, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley".*

El Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, **o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**"*

Descendiendo al caso concreto, resulta imprescindible precisar lo siguiente:

a).- Que el **DANCOOP**, en su momento como entidad Estatal, que para la época (24 de agosto de 1989), ejercía autoridad administrativa encargada de las funciones de supervisión, vigilancia y control a las Cooperativas a nivel nacional y por ende al ser una entidad Estatal, estaba facultada para emitir un **acto administrativo** como lo es el - **oficio RB VC 284 de fecha 24-AGO-1989**, contra la **COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA LTDA - COOVICAL LTDA-** la cual **es una entidad particular que ejerce función administrativa**, de captar dinero del público y administrarlo para su objeto social, razón por la cual dicho acto

administrativo emanado del **DANCOOP**, está dentro de los demás documentos que según el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 99 y 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, prestan mérito ejecutivo.

b).- Que dicho acto administrativo como es el oficio RB VC 284 de fecha 24-AGO-1989, el cual está debidamente ejecutoriado.

c).- Que fuera de los documentos enlistados en el artículo 422 del C.G.P., que prestan mérito ejecutivo, existen otros documentos señalados en la ley (1437 de 2011, art. 99), que también prestan mérito ejecutivo.

Respecto al reproche por mí enumerado 2, - que la presunta obligación que recae sobre la COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA LTDA, no consta en documento que emane de ella y que constituya plena prueba en su contra -, le manifiesto al despacho que la obligación además de constar en el documento es lo suficientemente clara, precisa y exigible, razón por la cual considero que la obligación de la Cooperativa, si consta en el documento, obligación que no es otra que **la adjudicación del lote de terreno**, que por un derecho ya adquirido le corresponde a **JOSÉ RAMIRO ROJAS GONZALEZ**.

La obligación es **clara**, porque es entendible sin mayor esfuerzo y no admite ninguna duda, en el sentido de reiterar el derecho que tienen las citadas personas a ser adjudicatarios de un lote de terreno para lo cual le concedió a la Cooperativa un plazo de 10 días a partir de la fecha de la notificación del citado acto administrativo para que procediera a restituirle los derechos como asociado y adjudicatario del lote de terreno que les corresponde.

La obligación es **expresa**, porque está completamente manifestada en el documento del DANCOOP como autoridad administrativa.

Y es **exigible** a la Cooperativa, porque es ella la encargada de adjudicarle a través de escritura pública el inmueble al señor **JOSÉ RAMIRO**.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nitida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

En el caso bajo estudio, el documento cumple a cabalidad con todas las condiciones sustanciales a las que se refiere la Honorable Corte Constitucional en la sentencia referida.

Por lo anteriormente expuesto le solicito al despacho, conceder la apelación.

De otra parte, además de solicitar que se tenga como título ejecutivo el acto administrativo del DANCOOP, también solicito, se analice que los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos.

Como es de analizarse, le corresponde al despacho **valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva**, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En el sub lite, además del documento –acto administrativo- emitido por la autoridad administrativa el DANCOOP, con la demanda se aportó la resolución número 001 del 31 de octubre de 1987, (folios 30 y 31 cuad. ppal), emanada del Consejo Administrativo de la Cooperativa de Vivienda La Calera, mediante la cual se excluyen socios y en uno de sus apartes concretamente en el literal (e), dice lo siguiente:

.....

*"e).- Que para el día 25 de octubre de 1987, citó – refiriéndose a JOSE RAMIRO ROJAS GONZALEZ, a varios socios en la urbanización de la cooperativa para hacer "entrega" de los lotes, sin tener en cuenta la autoridad de la asamblea general y en contra de las normas legales, que exigen la completa dotación de servicios, incitando a "invadir" y formar un tugurio para que el gobierno se "haga responsable" de la dotación de los servicios."*

De lo anterior se deduce que la Cooperativa, en primer lugar no le ha negado a **JOSÉ RAMIRO**, el derecho que tiene sobre el lote como asociado, sino que se ha rehusado a hacerle entrega del mismo. Igualmente de dicho documento se colige que la cooperativa reconoce tácitamente el derecho que tiene dicho asociado al lote de terreno, pero lo que el Consejo de Administración de la Cooperativa, le cuestiona es no haber acudido a la asamblea general, no haber esperado la instalación de los servicios públicos, dicho de

6

**MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**

otro modo no le niega el derecho a **JOSÉ RAMIRO**, solo exige que la entrega debe hacerse cuando los lotes estén dotados de los servicios públicos.

Por lo anterior le solicito al despacho se digne analizar el oficio RB VC 284 de fecha 24-AGO-1989, emanado del DANCOOP, en conjunto con la resolución Nro. 001 de fecha 31 de octubre de 1987, emanada del Consejo de Administración de la Cooperativa de Vivienda La Calera Ltda, para establecer la existencia de un posible título ejecutivo complejo.

Respecto del artículo **CUARTO** del resuelve, en el cual el despacho manifiesta abstenerse de reconocerme poder por no cumplir el requisito de actualizar mi correo en el SIRNA, me permito manifestarle que en cumplimiento a lo solicitado en auto del 24 de junio de 2021, procedí a actualizar mi correo electrónico en el SIRNA, igualmente manifiesto que en los diferentes procesos en los que actúo con poder conferido, los despachos antes de la admisión de las demandas o antes de iniciar cada audiencia, verifican la actualización, que no haya inhabilidad y anuncian el número de certificado de vigencia y en ningún momento he sido requerido para tal actualización.

No obstante nuevamente actualicé mis datos en el SIRNA y anexo el certificado de vigencia Nro. 343745 expedido el 7 de agosto de 2021.

Corolario de todo lo anterior con el debido respeto le solicito al señor Juez se digne recovar la decisión del auto de fecha cinco (5) de agosto de 2021 y en su LUGAR, ADMITIR la demanda y librar mandamiento ejecutivo por las obligaciones de SUSCRIBIR DOCUMENTO (Escritura pública) y de HACER (entrega real y material del lote).

Atentamente,



**MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**  
C. C. Nro. 4.813.393 de Bagadó – Chocó  
T. P. Nro. 250.343 del C. S. J.  
Apoderado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.º 343745

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 4813393**, registra la siguiente información.

#### VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	250343	26/11/2014	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 7 días del mes de agosto de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ  
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

